



**RESOLUCIÓN N° 0160-2021/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 1 de marzo del 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 514-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** de un área de 12 538,40 m<sup>2</sup>, el cual forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno, inscrito a favor del Estado Peruano - Municipalidad Provincial de Puno, en la partida registral N° 11137006 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Puno de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna (CUS 122982), en adelante, “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA<sup>[1]</sup> (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).
2. Que, mediante el Oficio N° 14560-2020-MTC/20.22.4 presentado el 14 de julio de 2020 [S.I. N° 09960-2020 (fojas 01 y 02)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL (en adelante, “PROVIAS”), representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano, solicitó Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al artículo 41 del entonces Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA<sup>[2]</sup> de “el predio”, con la finalidad que se destine a la ejecución de la obra de infraestructura vial denominado **“Autopista Puno – Juliaca” relacionada con el proyecto denominado “Tramo N° 5 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Ilo - Puno - Juliaca-Azángaro)”**, en adelante “el proyecto”.
3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192", aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, "Directiva N° 004-2015/SBN").

5. Que, en relación a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 00704-2020/SBN-DGPE-SDDI del 07 de agosto de 2020 (fojas 35 al 37), mediante el Oficio N° 01923-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2020 [en adelante, "el Oficio" (fojas 38 y 39)], esta Subdirección procedió a comunicar a "PROVIAS" las siguientes observaciones: **i)** en el Plan de Saneamiento Físico Legal se señala que no existen duplicidades, no obstante, revisado el visor de SICAR del Ministerio de Agricultura, se aprecia que "el predio", gráficamente se encuentra parcialmente superpuesto con la Comunidad Campesina Yanamayo, tal situación se hace de conocimiento, a fin de que ratifique o descarte en su Plan de Saneamiento Físico y Legal, lo señalado sobre la superposición con la propiedad de la Comunidad Campesina Yanamayo o en su defecto adjunte el Certificado de Búsqueda Catastral que desvirtúe tal situación; **ii)** su representada remite Plano y Memoria del predio matriz inscrito en la Partida Registral N°11137006 no obstante, se observa que el polígono está desplazado 17,00 metros en dirección Nor Oeste con respecto al polígono anotado en el CUS Municipal N°122985. Es necesario que precise la ubicación del referido predio, en razón a que al ser una independización que data del año 2016, el plano del título archivado debe contar con coordenadas UTM; **iii)** en el Certificado de Búsqueda Catastral Publicidad N° 3264498, expedido el 22 de mayo de 2019, advierte que existe un título pendiente en calificación N° 637056-2019, de la revisión en la página de SUNARP "síguelo", se verifica que el título se encuentra INSCRITO y correspondería a la Anotación preventiva de Derecho de Vía a favor de PROVIAS, por lo que su representada deberá indicar si el Título afecta o no "el predio"; **iv)** de la contrastación con la base de predios del Sinabip, se observa que "el predio" es colindante al Penal de Yanamayo (CUS 46410) en cuyo legajo obran documentos técnicos del referido establecimiento penitenciario, en los que se representan detalles similares (vereda, caseta y cerco de piedra) a los descritos en el plano de obras complementarias del predio materia de evaluación, todos ellos ubicados en el área contigua al predio inscrito, posible área de seguridad previa al ingreso principal del referido penal, descrito en el linderero derecho de la propiedad del penal, que refiere una calle sin nombre de colindante. En razón a ello es importante desvirtuar posible afectación a la propiedad del penal de Yanamayo inscrita en la Partida N°05006077 del Registro de Predios de Puno, y consignar ello en el Plan de Saneamiento Físico y Legal; **v)** no remite información digital de "el predio". Presentar el archivo digital de la documentación técnica correspondiente, la cual deberá adjuntarse en formato vectorial (SHP o DWG) en un único archivo de formato ZIP a través de la Mesa de Partes Virtual; para cuyo efecto se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado "el Oficio" para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono <sup>[3]</sup> del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante, "T.U.O de la Ley N° 27444").

6. Que, "el Oficio" fue notificado el 19 de agosto de 2020 a la dirección electrónica establecido en la página web de "PROVIAS", conforme consta en la impresión del correo de respuesta (fojas 41) y consulta del estado del trámite de "el Oficio" remitido (fojas xx); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del "T.U.O. de la Ley N° 27444"; habiendo el plazo otorgado de treinta (30) días hábiles vencido el 30 de setiembre de 2020.

7. Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en "el Oficio", "PROVIAS" no ha remitido documentación alguna que permita subsanar las observaciones realizadas en "el Oficio"; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentado – SID, con el que cuenta esta Superintendencia (fojas 42), por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del "T.U.O de la Ley N° 27444" <sup>[4]</sup> y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que "PROVIAS" pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura; la Quinta Disposición Complementaria Final y las Disposiciones Complementarias Modificadorias de la Ley N° 30025; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 004-2015/SBN, "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192"; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, el "ROF DE LA SBN", Resolución N° 0032-2020/SBN, y el Informe Técnico Legal N°0170-2021/SBN-DGPE-SDDI del 26 de febrero de 2021.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “T.U.O DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192”**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**

POI N° 18.1.2.17

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario**

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

[2] Derogado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192, manteniendo el artículo 41 la misma redacción.

[3] T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS -**Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado**- En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

[4] MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- “el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación”.